



RESOLUCION No. CSJATR19-835
28 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Sra. Ruby Esther Angulo Guzmán contra el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00582 Despacho (02)

Solicitante: Sra. Ruby Esther Angulo Guzmán.

Despacho: Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus.

Proceso: 2015 - 00560.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00582 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Sra. Ruby Esther Angulo Guzmán, quien en su condición de parte demandada dentro proceso con el radicado 2015 - 00560 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que se ha aplazado en varias oportunidades las audiencias programadas, además, tales audiencias, se han adelantado en el despacho de la señora jueza, lo que es contrario a las disposiciones normativas, indica que el 30 de abril el Juzgado ordena reanudar el proceso por incumplimiento del Acuerdo conciliatorio y el 8 de mayo de 2019 se presentaron recursos de reposición y apelación, además de control de legalidad contra providencia del 30 de abril de 2019. El 30 de julio de 2019 se resuelve no revocar el auto de 30 de abril y declaran improcedente la apelación y no acepta la pérdida de competencia al disponer prorroga de 6 meses para continuar el proceso.

El 12 de agosto se presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 30 de julio de 2019 por la parte demandada Ruby Angulo Guzmán y el demandado Melchor Tirado Torres presenta recurso de queja contra la misma providencia.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.912.947 de El Guamo — Bolívar, en calidad de propietaria del Apartamento 9C, del inmueble ubicado en la calle 68 No. 57 -13 del Edificio Mirador del Río, de la ciudad de



Barranquilla, en nombre propio y como parte demandada en el proceso de la referencia, me permito solicitar de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. PSAA11-8716 (Octubre 6 de 2011), por el cual se reglamenta el ejercicio de la VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

HECHOS:

1. La señora María de la Paz Mejía Miranda, en calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio Mirador del Río, otorgo poder a la abogada quien también es asesora externa del Edificio mirador del Río, LEONOR BAZZA MARQUEZ,

para que presentara demanda ejecutiva contra los señores MELCHOR TIRADO TORRES Y RUBY ANGULO GUZMAN, propietarios del apartamento 9C, del inmueble ubicad() en la calle 68 No. 57 -13 del Edificio Mirador del Río, de la ciudad de Barranquilla, para el cobro de la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SESENTA Y PESOS M/L (639.061), más intereses y costas del proceso.

2. Según providencia de fecha agosto 21 de 2015, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, libro mandamiento ejecutivo contra los señores MELCHOR TIRADO TORRES Y RUBY ANGULO GUZMAN, providencia notificada por estado No. 139 de fecha 26 de agosto de 2015.

3. En fecha mayo 27 de 2016, la abogada quien también es asesora externa del Edificio mirador del Río, LEONOR BAZZA MARQUEZ, solicita reforma de la demanda, que fue aceptada mediante providencia de fecha septiembre 30 de 2016, notificada en estado No 152 de fecha 05 de octubre de 2016.

4. EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante providencia de fecha Noviembre 21 de 2016, Notificada por estado No. 182 de fecha 24 de noviembre de 2016, corrige el numeral tercero del mandamiento de pago de fecha agosto 21 de 2015.

5. La demandada RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN, fue notificada personalmente el día 29 de noviembre del 2016, mientras que el demandado MELCHOR TIRADO TORRES, fue notificado por conducta concluyente el día 9 de diciembre de 2016.

6. EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mediante auto de fecha abril 26 de 2017, cito por primera vez a los demandados MELCHOR TIRADO TORRES Y RUBY ANGULO GUZMAN, para que comparezcan el día 9 de mayo de 2017, a las 9:30 A.M., a efectos de llevar a cabo audiencia de conformidad con lo establecido en el artículo 372 del C.G.P. Numeral 6°.

7. La audiencia fijada aplazada para el día 23 de mayo de 2017, fue aplazada por solicitud de la señora María de la Paz Mejía Miranda, Administradora y Representante Legal del Edificio Mirador del Río, tal como consta en el acta de la misma fecha, accediendo el Juzgado a suspender la audiencia por segunda vez, para el día 6 de Junio de 2017, audiencia que no se pudo realizar debido al paro judicial ocurrido la fecha señalada.

8. Mediante auto de fecha octubre 18 de 2018, notificado por estado No 157 de fecha 24 de octubre de 2017, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, fija fecha por cuarta vez para el día 9 de noviembre de 2017, audiencia esta, que tampoco se realizó por estar el demandado MELCHOR TIRADO TORRES, hospitalizado en la clínica Esimed Julio Enrique de la ciudad de Barranquilla.

9. Mediante comunicación de fecha febrero 7 de 2018, el Juzgado cita por quinta vez a las partes a audiencia Inicial para el día martes 20 de febrero de 2018, audiencia que no se pudo realizar en esta ocasión debido a una calamidad domestica de la señora Juez.

10. Mediante providencia de fecha mayo 31 de 2018, Notificada por estado No. 078 de fecha junio 8 de 2018, el juzgado cita por sexta vez, para el día 20 de junio de 2018, audiencia que fue aplazada para el día 3 de julio del año 2018.



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla

PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co

Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

[Barranquilla-Atlántico, Colombia](#)



11. La audiencia realizada el día 3 de julio de 2018, fue también aplazada para el día 30 de julio de 2018, donde en esta audiencia el Juzgado declara exitosa la conciliación y dispone la terminación del proceso por conciliación.

12. Las audiencias realizadas en fecha 3 y 23 de mayo de 2017, 20 de junio, 3 y 30 de Julio de 2018, fueron realizadas en el despacho de la señora Juez, según ella, por no contar el Juzgado con sala asignada, como tampoco se siguió el protocolo de las audiencias, si bien es cierto que en actas se dice que se autoriza la grabación de la presente audiencia y su incorporación al expediente como dispone el numeral 4° del artículo 107 del C.G.P. lo consignado en las actas no es cierto, la señora Juez faltó a la verdad.

13. Mediante providencia de fecha 30 de abril de 2019, el Juzgado ordena reanudar el proceso por incumplimiento del acuerdo conciliatorio.

14. Los demandados MELCHOR TIRADO TORRES Y RUBY ANGULO GUZMAN, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2019, presentan RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, y a la vez SOLICITAN CONTROL DE LEGALIDAD artículo 132 del C.G.P., abril de 2019. 15. Según escrito de fecha 15 de mayo de 2019, la parte demandante descorre el traslado del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada. 16. Mediante providencia de fecha 30 de julio de 2019, notificada por estado No. 107 de fecha 6 de agosto de 2019, el Juzgado no revoca el auto de fecha 30 de abril de 2019, por medio del cual se reanuda el proceso. Declara improcedente el recurso de apelación presentado. No accede a la solicitud de pérdida de competencia. Dispone la prórroga por el término de seis (6) meses para seguir conociendo del proceso y por último señala fecha para el día 22 de agosto de 2019. 17. En fecha 12 de agosto de 2019, la demandada RUBY ANGULO GUZMAN, presentan RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto de fecha 30 de julio de 2019, y el demandado MELCHOR TIRADO TORRES, presenta recurso de queja contra la misma providencia por tratarse de un auto que niega un incidente de nulidad.

PETICION:

Por los motivos anteriormente expuestos me permito solicitar VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA, teniendo en cuenta la insistencia de la señora Juez CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS donde se observa los diferentes aplazamientos de las audiencias para conseguir que las partes conciliaran.

Por otro lado, se observa que la señora la señora Juez Catorce Civil Municipal de Barranquilla, CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en el proceso de la referencia, realizó las diferentes audiencias en su despacho, ya que, según ella, no cuenta con sala asignada, desconociendo el despacho protocolo para realizar las audiencias, trasgrediendo el artículo 107 del C.G.P."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 13 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo



conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial...”

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 13 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del día 15 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio CSJATO19-1211, vía correo electrónico el día 16 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso con radicado No. 2015 – 00560, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó, mediante oficio No. 1046 fechado 20 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

“(...) CARMEN BEATRIZ BARROS LEMUS, en mi calidad de Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, con ocasión a la petición de información para determinar la apertura de la Vigilancia Administrativa de la referencia, comunicada por el correo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



institucional el día Viernes 16 de agosto a la 1:45 pm, me permito informarle: Correspondió por reparto de la Oficina Judicial de fecha Junio 18 de 2015 a este juzgado conocer de la demanda Ejecutiva instaurada por el EDIFICIO MIRAMAR DEL RIO contra MELCHOR DE JESÚS TIRADO TORRES Y RUBY ESTHER ANGULO GUZMÁN radicada bajo el No 2015-00560

En el presente asunto, Se advierte que, después de cumplidas las etapas procesales para señalar fecha para la Audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, se lleva a cabo ésta el día 9 de Mayo de 2017, en la que las partes de común acuerdo

solicitan la suspensión de la audiencia a fin de llegar a un posible arreglo, por lo que el Despacho atendiendo la petición señala el día 23 de mayo para continuar la audiencia.

En la fecha señalada, Mayo 23 de 2017. Nuevamente en esta oportunidad, solicita la Administradora del edificio demandante y los demandados, suspender la audiencia en razón a que seguirán en conversaciones para resolver el litigio, accede el Despacho, señalando nueva fecha para continuar la audiencia el día 6 de Junio de 2017.

La apoderada demandante por inconveniente familiar de salud, presenta excusa y solicita al Despacho se fije nueva fecha para continuar con la audiencia.

Por auto de Octubre 18 de 2017, el Despacho en atención a la petición anterior, señala el día 9 de Noviembre de la misma anualidad para llevar a cabo la audiencia. día 8 de Noviembre de 2017, es decir, un día antes de la audiencia, la señora RUBY ESTHER ANGULO Q GUZMÁN- HOY QUEJOSA, allega memorial al que adjunta certificación de la clínica ESIMED en la que se refiere a la hospitalización del demandado MELCHOR TIRADO TORRES, La titular del Despacho acepta la excusa e indica que por auto señalará fecha para la audiencia.

Por auto de Febrero 7 de 2018 se fija el día 20 del mismo mes y año para continuar con la audiencia. En dicha fecha no se celebra la audiencia por calamidad de la titular del Despacho.

Por auto de Mayo 20 de 2018 se señala el día 20 de Junio para la audiencia. En esta oportunidad NUEVAMENTE LAS PARTES señalan que como quiera que tienen ánimo conciliatorio solicitan al Despacho suspender la audiencia para tratar asuntos contables. Se suspende la audiencia y se fija el día 3 de Julio de 2018 para audiencia.

En fecha Julio 3 de 2018, las partes presentan sus fórmulas de arreglo. A la propuesta de la parte demandada señala la administradora del Edificio, que como propiedad horizontal éste tiene un órgano máximo de decisión como lo es la Asamblea de copropietarios, a quien debe trasladársele dicha propuesta, por ello solicitan que debe ser suspendida la audiencia. Se accede a ello por parte del Despacho fijando en la misma audiencia el día 30 de Julio de 2018 para la audiencia

Finalmente las partes llegado el día 30 de Julio de 2018, concilian el litigio, por lo que considera el despacho que la conciliación fue exitosa y por tanto declara terminado el proceso por conciliación de las partes, haciendo la advertencia que el incumplimiento al acuerdo llegado por las partes provocará en la actuación que se surtan las etapas procesales subsiguientes.

Con memorial de Febrero 5 de 2019, la apoderada demandante manifiesta que el acuerdo conciliatorio fue incumplido por parte de los demandados MELCHOR TIRADO TORRES y la quejosa RUBY ESTHER ANGULO GUZMÁN.

En atención a la manifestación de la parte demandante, este Despacho profiere auto de fecha Abril 30 de 2019, ordena la reanudación del proceso.

Dentro del término de ejecutoria del auto que ordena reanudar el proceso, la parte demandada interpone recurso de reposición y en subsidio apelación Con memorial de Mayo 15 del cursante la demandante descubre el traslado del recurso.

En fecha Julio 30 de 2019, se resuelve el recurso interpuesto por la demanda resolviendo este Despacho No revocar el auto que ordena reanudar el proceso por incumplimiento de la parte demandada al acuerdo llevado a cabo en conciliación, se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, disponiendo además prórroga de 6 meses para decidir de fondo el litigio.

Contra esta decisión en fecha la parte demandada con memorial de Agosto 12 de 2019 interpone Recurso de reposición y en subsidio apelación, al cual se le imprime el trámite correspondiente por fijación en lista de Agosto 16 de 2019, cuyo término aún no se encuentra vencido.

Finalmente me permito informarle que no tengo sala de audiencias, pero como lo posibilita el CGP, se transcribe absolutamente todo lo decidido en audiencia.

Es del caso abordar la conducta procesal de las partes, a quienes se les exige un comportamiento acorde a la lealtad y las buenas formas procesales. Itera el despacho que es por concurso de las partes, demandante y demandada que fue suspendida en varias oportunidades la audiencia para ventilar conversaciones en el escenario conciliatorio, decisión que avaló esta titular; pues se le exige al operador jurídico propugnar por los mecanismos alternativos de solución de los conflictos.

CONCLUSIONES:

1) En Audiencia de Julio 30 de 2018, las partes conciliaron el litigio, es decir se declara la terminación del proceso por conciliación. (ADJUNTO ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACION) 2 demandados, MELCHOR TIRADO TORRES y RUBY ESTHER

2) Los ANGULO GUZMÁN, no cumplieron el Acuerdo a que llegaron en audiencia

3) Incumplido el acuerdo, prosigue seguir adelante la ejecución, Por ello se reanuda el proceso, auto que fue objeto de recurso.

4) Resuelto el recurso se señala fecha como procede para la respectiva audiencia el día 22 de Agosto de 2019, quedando ésta interrumpida por los recursos interpuestos por los demandados. Lo que quiere decir que los demandados MELCHOR TIRADO TORRES y RUBY ESTHER ANGULO GUZMÁN han perturbado el accionar del proceso.

5) Tentativamente mientras se resuelve por la Sala la vigilancia interpuesta, se señala nuevamente fecha para seguir adelante la ejecución el día 24 de Septiembre de 2019, a partir de las 10.00 am

Con lo esbozado espero haberme pronunciado sobre la solicitud de recopilación de información dentro de la vigilancia presentada por la señora RUBY ESTHER ANGULO GUZMAN Dejando constancia en forma clara que no hay ningún CORRECTIVO que realizar, por lo que solicito el archivo de la misma POR IMPROCEDENTE, TEMERARIA E INFUNDADA."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, constatando que actualmente, se encuentra tramitándose recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto el día 12 de agosto de 2019, por la parte demandada contra providencia de 30 de julio de 2019.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso No. 2015 - 00560.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:



ell

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”,

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Sra. Ruby Esther Angulo Guzmán, en su condición de parte demandada dentro del proceso con

radicado No. 2015 – 00560, el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de acta de audiencia de 30 de julio de 2018, en la cual, se manifiesta la admisión del acuerdo conciliatorio en las formas y plazos indicados por las partes.
- Copia simple de acta de audiencia de 20 de junio de 2018, en la cual, se manifiesta la suspensión de la misma, a petición de las partes, a fin de revisar en forma privada los aspectos contables que permitan acercar las distintas posturas.
- Copia simple de acta de audiencia de 03 de julio de 2018, en la cual, se manifiesta, que a petición de las partes se fija nueva fecha para continuar con la audiencia de conciliación.

Por otra parte, la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de acta de audiencia de 30 de julio de 2018, en la cual, se manifiesta la admisión del acuerdo conciliatorio en las formas y plazos indicados por las partes.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 13 de agosto de 2019 por la Sra. Ruby Esther Angulo Guzmán, quien en su condición de parte demandada dentro proceso con el radicado 2015 - 00560 el cual se tramita en el Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que se ha aplazado en varias oportunidades la audiencia de conciliación de las partes, además, tales audiencias, se han adelantado en el despacho de la señora jueza, ante lo que se aduce en la queja que ello es contrario a las disposiciones normativas, hace un recuento de los recursos de reposición y apelación interpuestos contra de decisión del 30 de abril de 2019 de proseguir el proceso por incumplirse el acuerdo conciliatorio y auto del 30 de julio de 2019 que decide no revocar el auto de 30 de abril de 2019.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta correspondió al despacho conocer de la demandada de la referencia por reparto de 18 de junio de 2015. Cumplidas las etapas procesales, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata artículo 372 del C.G.P., la cual se llevó a cabo el día 07 de mayo de 2019, en la que las partes, de común acuerdo, solicitaron su suspensión a fin de llegar a un posible acuerdo, razón por la cual, se fijó fecha para continuar con dicha audiencia el día 23 de mayo del mismo año.

A continuación, en un cuadro, se describen las actuaciones respecto de la audiencia de conciliación, así:

FECHA DE AUDIENCIA	MOTIVO DE APLZAMIENTO
23 de mayo de 2017	Las partes solicitan suspensión, para seguir en conversaciones para resolver el litigio.
06 de junio de 2017	La apoderada de la demandante solicita nueva fecha, toda vez que, tiene un inconveniente familiar.

dd.

09 de noviembre de 2017	Un día antes de realizarse, es decir, el 08 del mismo mes y año, la parte demandada, allega constancia de hospitalización, por lo que, se fija nueva fecha.
20 de junio de 2018	Las partes anuncian animo conciliatorio, pero solicitan aplazamiento para tratar los temas económicos.
03 de julio de 2018	Las partes presentan sus fórmulas de arreglo, pero la demandante, solicita aplazamiento para consultar la propuesta con su asamblea de copropietarios.
30 de julio de 2018	Las partes concilian y se da por terminado el proceso, con la salvedad de que, si la demandada incumple, se reactivará el proceso.

Sostiene que, el día 05 de febrero de la presente anualidad, la parte demandante, manifiesta que el acuerdo conciliatorio fue incumplido por la demandada, por lo que, en auto de 30 de abril de 2019, se ordena la reanudación del proceso, providencia contra la cual, la demandada interpone recurso de reposición en subsidio apelación; mediante memorial radicado 15 de mayo de 2019, la demandante descurre el traslado. Mediante auto de 30 de julio de 2019, se resuelve no revocar auto que ordenó la reanudación del proceso y se prorrogó la competencia para resolver de fondo el asunto, por seis meses.

Finalmente, dice que, en memorial de 12 de agosto de 2019, la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el mencionado auto de 30 de julio del presente año. Dice, además, que el despacho no cuenta con sala de audiencias, pero como lo posibilita el C.G.P., se transcribe absolutamente todo lo decidido en audiencia.

Esta Corporación observa que el motivo de la queja, radica en inconformidad de la quejosa, respecto de que, la señora jueza, aplazó en varias oportunidades la audiencia de conciliación y, además, dichas audiencias se realizaron en su despacho, lo que contraría, según la solicitante, lo dispuesto en la norma procesal.

Del escrito de vigilancia, se tiene que, más que relacionar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, la quejosa en su acápite de petición, expone en su inconformismo respecto de que la señora jueza aplazó en varias oportunidades, la audiencia de conciliación, además, señala que las diferentes audiencias se realizaron en su despacho, omitiéndose el protocolo señalado en el artículo 107 del C.G.P.

Ahora bien, se le aclara a la solicitante que, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa propende por la oportuna y eficaz administración de justicia, velando estrictamente por el cumplimiento de los términos procesales. Aunado a lo anterior, el artículo 14 del mismo Acuerdo, señala que, en desarrollo de este trámite, bajo ningún caso, puede estudiarse, ni sugerirse el contenido de las decisiones judiciales, todo ello en aras de garantizar el principio de autonomía e independencia de los funcionarios judiciales.

Además, este trámite no comporta una instancia judicial, en la que, puedan controvertirse la aplicabilidad o no de normas judiciales, como en el caso que ahora nos ocupa, al señalar la quejosa, que la señora jueza, al realizar las audiencias en su despacho, desconoce lo establecido en el artículo 107 del C.G.P., ante lo que la funcionaria indica carencia de sala de audiencia, dificultad operativa que se informara al Director Seccional de Administración Judicial para los fines conducentes, según sus competencias, que den soluciones a esta dificultad operativa.

Respecto de la queja por los aplazamientos de la audiencia de conciliación, se tiene primeramente que, tal y como se observa en la tabla arriba ubicada, en la mayoría de las veces, dichos aplazamientos se debieron a solicitudes presentadas por las partes y, además, la audiencia de conciliación se realizó el día 30 de julio de 2018, tal como consta en su respectiva acta, esto es, más un año antes de radicarse la queja, razón por la cual, no puede predicarse la existencia de una mora judicial por parte de la señora jueza vinculada.

CONCLUSION

De lo expuesto en precedencia, deberá resolverse no dar apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en el Acuerdo PSAA11-8716.

Finalmente, la funcionaria judicial vinculada, manifiesta que, en este momento procesal se encuentra tramitándose recurso de reposición en subsidio apelación contra auto de 30 de julio de 2019, el cual, se encuentra dentro del término para ser resuelto, toda vez que, dicho recurso fue interpuesto el día 12 de agosto de 2019, es decir, un día antes de radicarse solicitud de vigilancia ante esta Corporación. Sin embargo, se le requerirá, para que, tan pronto profiera la correspondiente providencia, remita copia de la misma a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia. Además respecto a la carencia de la Sala de Audiencia ello constituye una dificultad operativa, no imputable a la funcionaria, situación que será informada a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Atlántico, para dar una solución según sus competencias y respecto a esta dificultad el artículo 6° inciso final del acuerdo 8716 de 2011 indica:

(...)

Cuando la deficiencia sea consecuencia de situaciones de naturaleza operativa, la Dirección Seccional de la Rama Judicial competente, a petición de la respectiva Sala Administrativa, adoptará en el mismo término y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales, las medidas necesarias para atender los requerimientos del despacho judicial.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso 2015 - 00560 del Juzgado Catorce Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, para que, tan pronto profiera la correspondiente providencia, respecto de la reposición que actualmente se tramita, remita copia de la misma a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

470



ARTICULO TERCERO: Oficiar al Director Seccional de Administración Judicial, sobre la carencia de sala de audiencia expuesta por la **Dra. Carmen Beatriz Barros Lemus**, Jueza Catorce Civil Municipal de Barranquilla, situación que dificulta la prestación del servicio de justicia a los usuarios.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.





CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-835

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-835 del 28 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. *La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.*

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial